



ACUERDO 203/2009, DE 23 DE SEPTIEMBRE, DEL PLENO DEL CONSEJO DEL AUDIOVISUAL DE CATALUÑA

**Expediente sancionador núm. 5/2009-S (*Pornografía. Canal 45 TV Reus-Més TV*)
UTE ASSOCIACIÓ AMICS DE MARE NOSTRUM TELEVISIÓ - TARRACO VISIÓ, SL.**

Apertura del periodo de información previa

Hechos

El 17 de septiembre de 2009 el Área de contenidos ha elaborado el informe 86/2009, en el que analiza los contenidos audiovisuales emitidos, fuera del horario protegido, por el prestador de servicios de televisión UTE ASSOCIACIÓ AMICS DE MARE NOSTRUM TELEVISIÓ - TARRACO VISIÓ, SL, entre el 4 y el 13 de septiembre de 2009. Este informe destaca la presencia de contenidos pornográficos, una presencia que está prohibida de conformidad con la normativa de aplicación.

Concretamente, el informe 86/2009 detecta la presencia de contenidos pornográficos dentro de los programas *Clips eròtics* (clips eróticos) y *Xat amb clips eròtics* (chat con clips eróticos). En concreto, el informe establece lo siguiente:

“Se ha detectado la presencia de contenidos sexuales y eróticos de explicitación alta fuera del horario protegido, en el programa *Clips eròtics* (que se emite diariamente entre el 4 y el 7 de septiembre) y en el programa *Xat amb clips eròtics* (que se emite entre el 4 y el 8 de septiembre y el fin de semana del 12 y el 13 de septiembre).”

A este efecto, el informe del Área de contenidos, teniendo en consideración la definición operativa de pornografía adoptada por este Consejo en su “Propuesta de definición operativa del concepto de pornografía en el sector audiovisual”, de 25 de julio de 2007, establece que del análisis de los contenidos de las ediciones analizadas se puede constatar que:

- Hay presentación y referencia explícitas y reiteradas de actos sexuales
- Hay exhibición de órganos genitales y de prácticas masturbatorias
- El contexto narrativo de todos los fragmentos connota la intencionalidad de estimular sexualmente
- Los contenidos van acompañados de lucro adicional para esta actividad, en forma de chat de contactos, a través de mensajes SMS, que ocupa la parte inferior de la pantalla.”

Fundamentos

1.º De acuerdo con el apartado 2.º del artículo 140 de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña (en adelante LCA), en concordancia con aquello que establece el artículo 116.1.a) de esta Ley, antes de iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, en los casos de urgencia y cuando sean estrictamente imprescindibles para la protección provisional de los principios básicos para regular los contenidos audiovisuales, el Consejo del Audiovisual de Cataluña puede adoptar de oficio y de manera motivada las medidas de carácter provisional correspondientes.



Por otro lado, el artículo 9 de la LCA establece como principio y valor esencial implicado en el ejercicio de la actividad vinculada a la comunicación audiovisual “la protección de la infancia y la juventud”.

Asimismo, por lo que respecta a los contenidos audiovisuales, el artículo 80 de esta Ley determina, como un principio básico regulador de estos contenidos, y en consonancia con lo que establece el apartado 4.º del artículo 20 de la Constitución española, que, en el marco del ejercicio legítimo de los derechos fundamentales de libertad de expresión y de información, la realización de actividades de comunicación audiovisual debe “respetar el derecho de protección de la infancia y la juventud de acuerdo con los términos que establecen esta ley y la legislación aplicable en esta materia”.

Por su parte, el apartado 3.º del artículo 81 de la LCA prohíbe la difusión de contenidos que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, y, en particular, los contenidos pornográficos, de acuerdo con lo que establece el apartado 1.º del artículo 22 de la Directiva 89/552/CEE, de 3 de octubre, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los estados miembros, relativa al ejercicio de radiodifusión televisiva.

En consecuencia, una vez constatada la emisión de contenidos de carácter pornográfico por parte del prestador UTE ASSOCIACIÓ AMICS DE MARE NOSTRUM TELEVISIÓ - TARRACO VISIÓ, SL, de acuerdo con la LCA y el resto de legislación aplicable en esta materia, resulta necesaria la adopción de la medida provisional, con carácter urgente e imprescindible, consistente en el requerimiento del cese de la emisión de estos contenidos y otros de naturaleza análoga.

2.º Tal y como se establece en el fundamento anterior, el apartado 3.º del artículo 81 de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña (en adelante LCA), prohíbe la difusión, por parte de los prestadores de servicios de radio y televisión, de contenidos pornográficos o de violencia gratuita.

La letra c del artículo 132 de la LCA tipifica como infracción muy grave “el incumplimiento de cualquiera de los deberes impuestos de acuerdo con esta ley y con relación a la protección de la infancia y de la juventud, ya sea por parte de los prestadores de los servicios de comunicación audiovisual como de los distribuidores de servicios de comunicación audiovisual, para la distribución de programas de radio y televisión”. La letra a del apartado 1 del artículo 136 de la misma ley prevé que las infracciones muy graves son sancionadas con una multa que va desde los 90.001 hasta los 300.000 euros y la suspensión de la actividad por un plazo máximo de tres meses.

3.º El artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalitat, establece que antes del acuerdo de inicio del expediente, el órgano competente puede abrir un periodo de información previa con la finalidad de averiguar las circunstancias de los hechos y los sujetos responsables; y el artículo 34.2 del Estatuto orgánico y de funcionamiento del Consejo del Audiovisual de Cataluña, aprobado por el Acuerdo 3/2001, de 28 de febrero, establece que el expediente se iniciará con un periodo de información previa, no superior a veinte días hábiles, en el cual se dará audiencia a las partes interesadas.

De conformidad con lo que dispone la letra a del apartado 1 del artículo 116 de esta Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña, la letra g del



artículo 10 de la Ley 2/2000, de 14 de mayo, del Consejo del Audiovisual de Cataluña, y el artículo 34 del Estatuto orgánico y de funcionamiento del Consejo del Audiovisual de Cataluña, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña ha adoptado los siguientes

ACUERDOS

1. Requerir a la UTE ASSOCIACIÓ AMICS DE MARE NOSTRUM TELEVISIÓ - TARRACO VISIÓ, SL, en virtud del artículo 140.2 de la LCA, para que cese en la emisión de los contenidos a los que hace referencia la parte expositiva y otras de naturaleza análoga, advirtiéndole a la interesada que si, en el plazo de 10 días a contar desde el día siguiente al de la notificación de este Acuerdo, no ha dado cumplimiento a este requerimiento, se procederá, previa confirmación de la medida, a la vía de la ejecución forzosa, de conformidad con lo que establece el ordenamiento jurídico vigente.

2. Abrir, de conformidad con lo que dispone el artículo 34 del Acuerdo 3/2001, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto orgánico y de funcionamiento del Consejo del Audiovisual de Cataluña, un periodo de información previa con el fin de dar audiencia a la UTE ASSOCIACIÓ AMICS DE MARE NOSTRUM TELEVISIÓ - TARRACO VISIÓ, SL, como parte interesada, con el fin de que en un plazo máximo de cinco días hábiles, formule, en los términos que establece el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, las manifestaciones que considere oportunas a raíz de la emisión de programas con contenidos pornográficos el 4 y el 8 de septiembre de 2009 y los días 12 y 13 siguientes.

3. Notificar este Acuerdo a las personas interesadas.

Barcelona, 23 de septiembre de 2009

Ramon Font Bové
Presidente

Santiago Ramentol Massana
Consejero secretario